JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Pedro Coulson Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00242 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 12 de marzo del año en curso y Analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración y por conducto de su representante legal, en contra del señor JORGE PEDRO COULSON RODRÍGUEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **JORGE PEDRO COULSON RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. ($15´849.307.oo)** como capital insoluto incorporado en el pagaré con código de barras No. C0307358 base de recaudo ejecutivo obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que la parte demandante no explico como obtuvo el correo electrónico del demandado, en el escrito de la demanda, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda y en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SEXTO: La sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su representante legal, el abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, con T. P. 41.568 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 8º parágrafo 2º del decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., entidad donde se encuentra afiliado el ejecutado JORGE PEDRO COULSON RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 8.244.847, a fin de que informen a fin de que informen su lugar de residencia y/o lugar de trabajo, y la dirección electrónica en caso de que registren. Líbrese los respectivos oficios y gestiónense por la parte interesada.

OCTAVO: se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN – ASOBANCARIA), para que informe a éste Despacho las entidades bancarias o financieras donde el demandado JORGE PEDRO COULSON RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 8.244.847, posea algún tipo de producto, indicando para ello el respectivo número de cuentas bancarias y/o productos financieros con que se identifican las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

10

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Ángela María Zabala Rivera
Secretaria